



7°

ILL.<sup>MO</sup> SEÑOR,



SV PLICAN  
A V. S. ILL.<sup>MA</sup>

Los Sacristanes Mayores de las Iglesias Parroquiales de  
esta Ciudad.

191



ILL. MO. SEÑOR

SV PLICAN  
A. V. S. ILL. MA

Los señores Mayores de las Iglesias Parroquiales de  
esta Ciudad.

✠  
 Illustrissimo Señor.



Enor, bien notorios  
 son los escandalos,  
 q̄ en las Iglesias Par-  
 roquiales desta Ciu-  
 dad) estàn acacciédo

â causa de las controversias, que se movie-  
 ron en la de San Isidro entre su Cura, y Sa-  
 cristan mayor, sobre el repartimiéto de las  
 cantidades, que los Fieles ofrecen por los  
 Baptismos, y Velaciones: (1) Los quales,  
 considerados por Isaias, exclama contra  
 ellos, y dize: Que nunca litigarà, ni admi-  
 tirà controversia alguna, (2) atendiendo  
 â lo que consigo trae vn pleyto, y â cuyos  
 inconvenientes recurre la Iglesia nuestra  
 Madre con repetidas deprecaciones, â fin  
 de obiarlos, y extinguirlos: (\*) Y assi el  
 Señor San Ambrosio, teniendolas presen-  
 tes, como Pastor, y zelosissimo Prelado  
 diò â conocer bastantemente, quanto se  
 debia huir de vn litigio, por la verdadera  
 paz, y sosiego, y difine con toda proprie-  
 dad la diferencia, que ay entre vno, y  
 otro. (3)

De donde con razón el Concilio  
 Romano, celebrado por el Pontifice Syl-  
 vestro primero, llamó el lugar, donde se  
 administraba la justicia, *Curiam à crnore*,  
 porque turba de tal manera la prolixa du-  
 racion de vn litigio, y ocasiona tantos ma-  
 les, que no merecio tener otra ethymolo-  
 gia, que la misma sangre, de que se ali-  
 menta, (4) y estos riesgos consideraba el  
 tercero Emperador Enrico, quando dezia:  
 Que desterrar los pleytos de las Ciudades

A

era

(1)  
 In controversiis causarum capitales ini-  
 micities oriuntur, labor animi exercetur,  
 corpus quotidie fatigatur, multa, & in-  
 honesta deinde crimina consequuntur;  
 bona, & vtilia deinde opera postponun-  
 tur. Barbof. in Pastoralis alleg. 79.  
 num. 14.

(2)  
 Non enim in sempiternum litigabo;

(\*)  
 Div. Ambros. lib. 3. de virginib. ibi:  
 Christus est Pax, in foro lites: Christus  
 iustitia est, in foro iniquitas: Christus  
 fides est, in foro fraus, atque perfidia.

(3)  
 Ut refert Dom. Solorzan. tom. 2.  
 de Jur. Indiar. lib. 4. cap. 4. num. 46.  
 cum act. 1. cap. 16. eiusdem Con-  
 cil.

(4)  
 Concilio Romano, celebrado por el Pontifice Syl-  
 vestro primero, llamó el lugar, donde se  
 administraba la justicia, *Curiam à crnore*,  
 porque turba de tal manera la prolixa du-  
 racion de vn litigio, y ocasiona tantos ma-  
 les, que no merecio tener otra ethymolo-  
 gia, que la misma sangre, de que se ali-  
 menta, (4) y estos riesgos consideraba el  
 tercero Emperador Enrico, quando dezia:  
 Que desterrar los pleytos de las Ciudades

era consagrar sus muros; que effectos tan grandes, y quan admirables causará el extinguirlos de las Iglesias! Quando vn Emperador ni aun entre seglares los queria ver. Y Marcial menos atento â lo serio llegó â conocer la felicidad, que se les seguia, (5) y de aqui le nació â Caton aquel infaciable anhelo de ver el Foro Romano, produciendo multiplicadas puntas de penetrante azero, (16) lastimandose, y con razon, de tan inutil fatiga, viendo se pervertia el usufructo directo de las cosas: De donde vino â dezir Pedro Gregorio Tolosano, que era abuso del Mundo el hombre litigioso. (7)

Por lo qual no ay sentencia mas favorablemente justificada, que la pacifica composicion bien arbitrada, razon fundamental, sobre que estriva el edificio de las dos Jurisprudencias, cuya vniforme idèa, yâ que no puede remediar en su causa el daño de los litigios, emplea todo su conato en trâsfigirlos, ô abreviarlos, para obiar en lo posible el estrago, que se sigue â las dos Republicas Christiana, y Politica con su perniciosa continuacion: Sembrados se miran ambos Derechos de semejantes decisiones. (8)

4. Y aunque en todos los estados, y condiciones de gètes debe ser aborrecible la protervidad litigiosa; en ninguno, ni en todos juntos, se descubre tan monstruosamente abominable, como en el Sacerdotal, cuya Santidad puso Dios sobre el excelso monte de la Iglesia por exemplar espejo, en quien acertasse la discordia de los Pueblos â corregir su deformidad. Toda la distinció noventa del Decreto se ocupa en este assumpto, (9) donde convoca Graciano los Concilios, y Padres de la Iglesia con-

(5)

*Beata vita Civibus datur, quibus lis numquam.*

(6)

*Ut eò ire, vel ibi stare Cives litigantes non possent.*

(7)

*Qui dat ori suspirium, oculo plactum, lingua querelam, menti afflictionem, domui, & sua Republica exterminium.*

(8)

(9)

*L. Properandum, 13. Cod. de Judic. l. Terminato, 3. Cod. de fruct. & lit. expens. cap. fin. litibus, 5. cap. venerabilis fin. de dolo, & contum. cap. Iurgantium, 2. de re judicat. cum Concordantibus.*

(8)

*L. Properandum, 13. Cod. de Judic. l. Terminato, 3. Cod. de fruct. & lit. expens. cap. fin. litibus, 5. cap. venerabilis fin. de dolo, & contum. cap. Iurgantium, 2. de re judicat. cum Concordantibus.*

(9)

*Litigiosus quoque prohibetur ordinari, quia, qui sua potestate discordantes ad concordiam debet attrahere, qui oblationes dissidentium prohibetur recipere, nequaquam litigandi facilitate alios ad dissidium debet provocare. Unde in Concilio Cartaginensi IV. legitur: Discordantes Clericos Episcopus, vel ratione, vel potestate ad concordiam trahat; inobedientes Synodus per Audientiam damnet.*



8. b Y aviendo el Cura de San Ifidro minorado tanto este estipendio, que al Sacristan Mayor no le daba ni aun la quinta parte, precisò â este â quejarse ante el Señor Dean, como Provisor, manifestando tanto el estilo, (15) como el derecho, que tenia adquirido â las obenciones, y que no estando definida la quota, que de ellas â los Sacristanes Mayores pertenecia, se avia de definir aora, arreglada â la comun estimacion, que segun los exercicios de los Sacristanes Mayores se les debia dar, teniendose tambien presente la costumbre (16) para su distribucion: Y sobre todo, q̄ los Curas Parroquiales no tenian para pretenderlas otro titulo, ni derecho, como se prueba de la Decretal (17) del Canon quarta y seis del Concilio Lateranense, que celebrò Innocencio III. y en ella se permite, que por las Bendiciones Nupciales, Exequias de los Difuntos, y administracion de los Sacramentos puedan llevar los Parrochos, lo que la piadosa costumbre de los Fieles huviere introducido, y que estos puedan ser compelidos â su observancia.

9. Fundòse el Canon del Concilio Lateranense en vna razon juridica, y es: Que aunque los Fieles tenian derecho para que sus Parrochos no les llevassen estipendio por la administracion de los Sacramentos, *ex eo*, que voluntariamente empezaron â darles, y continuaron este vso hasta darle fuerza de costumbre, es visto, que renunciando el derecho, que tenian, voluntariamente se obligaron â còtribuirles, y aviendo ya obligacion, lo que *â principio fuit voluntatis*, *ex post facto effectum est necessitatis*: Con que legitimamente pueden ser compelidos â cumplir con la obligacion, que introduxo la costumbre, y justamente pueden

(15)

*Praxi, & usu, que sunt recepta, non facile sunt mutanda, sed omnino custodienda. Gutier. Practicar. lib. 3. quest. 15. num. 42. & quest. 16. num. 7.*

(16)

*Pater Suar. dist. select. 2. §. Dico secundo: Ergo oportet aliqua autoritate publica hoc definiendum sit: ergo quando non intercedit lex, ex communi estimatione, & consuetudine, que vim legis habere solet, definiendum est.*

(17)

*Cap. ad Apostolicam, 42. de Simon,*

den pedir, y llevar los Parrocos lo que esta huviere introducido, *non præcisè ratione administrationis Sacramentorum*, porque por esta tienen la prohibicion general, para no llevar estipendio, (18.) è individual para cada Sacramèto: Por el del Baptismo, (19.) que transcriviò Graciano: (20.) Por la Eucharistia, (21.) referido en otro capitulo: (22.) Por el Orden: (23.) Por el de la Penitècia: (24.) Por la Confirmacion: (25.) Por la Extrema-Vncion: (26.) Y finalmète por las Exequias de los Difuntos, y Bendiciones Nupciales, que tábien son Sacramentales. (27.) Movieron à los Summos Pontifices à poner estas prohibiciones dos razones, vna de congruencia, y otra de justicia. De cõgruencia, porque siendo los Sacramentos necessarios *ad salutem animarum*, pues son fuentes de la Gracia, Santissimamente resolvieron remover, y apartar qualquiera obicè, (como lo fuera el aver de dàr estipendio) que pudiesse retardar en los Fieles, ò la recepcion en vnos, ò la frecuencia en otros: Y mas siendo el del Baptismo necesario *necessitate medijs*, y otros Sacramentos *necessitate præcepti*. De justicia, porque la administraciõ de los Sacramentos es de preciffa obligacion del Parroco, y à quien privativamente toca, (28.) y por esta administracion tiene asignado estipendio en los diezmos, y primicias, que contribuyen los Parroquianos: Con que no pueden llevar nuevo estipendio sin violar la justicia, pues por vna mesma ocupacion le percibiera duplicado, (29.) como el Cura, que tiene Beneficio curado, que ademàs de los diezmos, y primicias tiene proprios, en q̃ se le libran, y reparten diferentes maravedises.

10. De donde dimanò la sentencia de los Authores, que afirman cometer peccado

B do

(18)  
*In Canon. 8. Concil. Toletan. XI.*  
 (19)  
*In Canon. 48. Concil. Illiberit.*  
 (20)  
 Gracian. *in cap. Emendari, 104. caus. 1. quæst. 1.*  
 (21)  
*In Canon. 23. sextæ Synodi.*  
 (22)  
*In cap. Nullus Episcopus, 100. ead. caus. 1. quæst. 1.*  
 (23)  
*In cap. 1.*  
 (24)  
*In cap. Nemo, 14.*  
 (25)  
*In cap. Ea, quæ, 15. de Simon.*  
 (26)  
*In cap. vltim. 1. quæst. 1.*  
 (27)  
*In cap. Suam 28. dict. cap. ad Apostolicam 42. de Simon. Soto de Iustit. & Jur. lib. 9. quæst. 6. art. 2. §. Post Sacramenta. Suarez de Religion. tom. 1. lib. 4. de Simon. cap. 47. num. 1. Castro Palao tom. 3. tract. de Simon. disputat. 3. punct. 9. num. 2. Escobar de Mendoz. in Poble. mor. tom. vltim. lib. 56. select. 2. dub. 13. Gutierr. lib. 1. canon. quæst. 28. num. 11. & 16.*  
 (28)  
*Cap. Omnis utriusque de Penitent. & remit. cum vulgatis.*  
 (29)  
 Pater Suarez *dict. lib. 4. de Simon. cap. 46. num. 9. ibi: Secus verò est, quando Parrochus, aut alius Pastor Ecclesia ex vi officij sui, & beneficij tenetur Sacramenta administrare, ratione quorù recipit fructus beneficij, & alios proventus, ratione officij sibi debitos: Nam tunc pro illis pasci iniquum est, quia repugnat saltem iustitiæ. Et cap. 49. n. 9. Ratio verò est supradicta: Quia ministrantes spiritualia ex officio habent ab Ecclesia consignatos redditus suæ sustentationis: ergo non possunt licitè extorquere aliquid aliud per modum stipendij, alioquin manifestam iniustitiam committunt. Scobar, & Castro Palao vbi proximè.*

(30)

Pater Suarez dict. cap. 47. num. 9.  
Castro Palao dict. punct. 9. num. 2.  
Escobar dict. dub. 13. num. 79.

(31)

Docent referend. Decretalem,  
cap. Ad Apostolicam, dict. P. Sua-  
rez lib. 4. cap. 47. n. 1. & 2. Escob-  
ar dict. dub. 13. Castro Palao dict.  
tractat. de Simonia disput. 3. punct. 9.  
num. 2.

(32)

Debent ergo prius ista spiritualia gratis  
populo exhiberi, & post modum ad ser-  
vandas consuetudines bonas, pro susten-  
tatione ministrorum, auctoritate Super-  
ioris cogi, sive pro Missis, sive pro of-  
ficiis, sive pro Consecratione Ecclesiarum,  
aut Benedictione virginum, & huius-  
modi. Armilla aurea verb. Simonia,  
num. 2. circa fin. Et cap. Quia instan-  
tem, 5. de Præbend. & Dignit. Eorum,  
qui Ecclesis deservire valeant, indi-  
gentiam volumus sublevari. L. 6. tit.  
19. part. 1. Dom. Gregorius Lope-  
z in glos. verb. Eglefias Parro-  
chiales; ibi: Omnes proventus Parrochie  
in usum ministrorum cedere debent.  
Cum cap. Pastoralis, de his, que sunt  
à Prælati Sin. cons. capituli. Cap. hanc  
consuetudinem, 10. quest. 1. ver-  
velle. Idem tenet Gutier. Canonicar.  
quest. lib. 2. cap. 21. n. 162. Postio  
descis. 166. num. 5. ibi: de his tamen  
tractatur, que in usus ministrorum ex-  
ponuntur, & ista sunt de Jure Parro-  
chiali. Cum cap. doctos, & cap. mo-  
deramine, 16. quest. 1. cap. quia Sa-  
cerdotes, 13. & cap. Sanctorum, 14.  
10. quest. 1.

do de simonia el Parroco, que lleva estipendio por la administracion de los Sacramentos, etiam ad sustentationem, aunque la opinion mas recibida es, que en el fuero exterior se reputarà por tal para el castigo; pero en el interior solo serà pecado contra Justicia, (30) con que si han de llevar algun estipendio solo se ha de considerar non precisè ratione administrationis Sacramentorum, sed in vim obligationis novæ voluntariæ à fidelibus per consuetudinem contractæ: (31) Luego el mismo titulo, accion, y derecho, que los Parrocos tienen à cobrar de los fieles las oblaciones de los Baptismos, y Velaciones, tienen assimismo los Sacristanes mayores de las Iglesias à cobrarlas, y percibir las de los Curas, por la costumbre, y estilo introducido, pues ya se reconoce, que à los Parrocos no les pertenecen por otro, que por este titulo.

Y mas quando estas obenciones de Baptismos, y Velaciones, como las que se dan por officiar las Missas, Consagrar las Iglesias, y demàs officios, y ministerios de ellas, estàn destinadas para la sustentacion de sus ministros, porque se conserva la loable costumbre, (32) que la piedad de los fieles introduxo, en virtud de la qual deben los Superiores proceder à su exaccio executivamente; porq̃ de lo contrario pereceràn, como estàn pereciendo oy por averseles privado de ellas, y del total manejo de las Iglesias: Sièdo assi, que los Curas no son mas, que distribuidores de estas obenciones, de las quales como buenos administradores, parte deben convertir en su proprio uso, y parte expender en aquellas cosas, que miran à el Culto Divino, en que se incluyen los Sacristanes mayores, y demàs ministros, que para este

te fin, y por su asistencia fueron creados, é instituidos, y parte entre los Pobres, (33) obligando á los suplicantes á que, no pudiendose mantener con los empleos, por no darles lo necesario, ayán de faltar á sus obligaciones, para buscar en otros ministerios lo preciso para su sustento, y esto es, en perjuicio de las mismas Iglesias, y de su asistencia.

12. En las quales, no solo por razon de tales Sacristanes mayores, tienen el cuydado, y custodia de las Iglesias, sino es de la plata, y alhajas de ellas, como tesoreros, (34) por lo qual á el tiempo de entrar en las Sacristias hazen inventario, que firman, y se obligan á tenerlas, como depositarios, para responder á sus faltas; sino tambien el de cantores Sochantres, (35) que llevan el peso del Coro, y son los que rigen á los Capellanes en el canto; y la obligacion de enseñar la doctrina, que aunque á esto acuden por tiempos los Padres de la Compañia de JESVS, no por esso cesa la obligacion de los Sacristanes mayores.

13. Y por todos estos trabajos, y ocupaciones no tienen mas renta, que diez y seis, á veinte reales, que dà la fabrica todos los meses, segun el valor de sus fincas, y aun de aquella mitad, ó tercio, que les tocaba, de las obenciones de Baptismos, y Velaciones pagaban subsidio, y excusado, y se les repartía lo corespondiente, como á renta Ecclesiastica con la separacion del tãto de Baptismos, como de las bédiciones Nupciales, cuya circunstancia tambien es probativa del titulo, y derecho, que á las obenciones tienen los Sacristanes mayores, pues por ella se descidiò en la Sacra Rota el año de 1584. en otro semejante pley.

(33)

Julius Capon. *decept.* 77. n. 15. & 16. *Quòd ipse solus habet administrationem earum oblationum, qui debet esse fidelis administrator, & dispensator, partem convertendi in proprium usum, partem expendendo in illis, quæ concernunt ad cultum Divinum, partem ad Pauperes; & quòd ipse Paræcus solus habet administrationem, dixit Div. Thomas 2. 2. quæst. 86. art. 2. Abb. Ferretus, Socinus, Molvecius, Gracianus, & alij.*

(34)

Barbos. *de Jur. Ecclesiastic. univers.* lib. 1. cap. 27. per totum.

(35)

Idem Barbos. *eadem lib. cap. 28.* etiam per totum.

pleyto, que sobre estas obenciones huvo entre los Curas, y Beneficiados de Sevilla.

( 36 )

14. Y hallandose en esta possession los Sacristanes mayores, y percepcion de estas obenciones, excepto el de San Isidro, como va referido, por aver algunos de los suplicantes, que tenian la propria quexa, coadiubado la accion de este, convocò su Cura à los de la Magdalena, y los tres à todos los de las Parroquias de Sevilla: ( 37 ) Se suscitò el pleyto, en que insistieron los suplicantes se les avia de dar para si, y los demàs ministros inferiores la mitad de la oblacion de los Baptismos, y Velaciones, ò al menos el tercio segun la costumbre

( 38 ) de cada Parroquia; sobre esto se contextò la accion, y demanda por los Curas, y estandose siguiendo, se hizo vna junta de todos ellos, ( 39 ) convocados por los tres referidos en la Iglesia Parroquial de Santa Marina, à fin de que, aviendose puestas este pleyto, avian de suspender en el todo el dar aquellas porciones, que quando se moviò, y despues de contextado se estaban dando, y para que esto tuviera efecto, saliò de esta junta, el que se repartiessen quatro de los Curas, dos, por vna parte de la Ciudad, que lo fueron el de S. Isidro, y San Pedro, y otros dos, por la otra, q̄ lo fueron el de Santa Maria Magdalena, y S. Miguel, para que amonestassen generalmente à todos los Curas, no diessen cosa alguna de aquellas cortas porciones, que estaban dando à los Sacristanes mayores, porque assi estaba mandado por el Presidente de los Curas, ( 40 ) en fuerza del pleyto, que avian movido los suplicantes, y esto se executò, y suspendieron los mas el dar nada del estipendio, que no obstan-

te

( 36 )

*Net non reparitio excusati, & subsidij, ubi inter redditus ponuntur obventiones, quibus in repartitione iniungitur onus solvendi subsidium, & excusatum pro istis fructibus. Postio dict. de scif. 166. num. 12.*

( 37 )

*Non sequeris turbam ad faciendum malum, neque in iudicio plurimorum acquiesces sententia, ut à vero devies. Senec. de beat. vit. cap. 1. & 2. saepe tamen unius melior, quam plurium sententia. L. 1. §. sed neque, Cod. de Jure veteri enucleand.*

( 38 )

*Rerum usus accerrimus Juris Censor, atque explorator est. Livius apud Balduin.*

( 39 )

*L. 3. tit. 19. part. 2. ibi: Tal levantamiento como este siempre se mueve cõ gran falsedad, señaladamente por hazer engaño, è mal, Et l. 1. tit. 14. lib. 8. Recop. Y como quier, que hazen los dichos ayuntamientos, y ligas socolor de bien, y guarda de su derecho; pero por quanto, segun experiencia, conocemos, que estas ligas, y ayuntamientos se hazen muchas vezes no à buena intencion, y que de ellas se siguen escandalos, y discordias, y enemistades, è impedimento de la execucion de nuestra Justicia. Y por estas disposiciones, y otras estan prohibidas semejantes juntas. L. 3. §. 1. de Colleg. illicit. Et l. 2. ff. de extraord. Crim. Vbi gloss. l. quanta Audaria, factiones, id est, conspiraciones in malum. ff. de public. & vectig.*

( 40 )

*Docto igitur de falso supposito, prout manifestè docuit gradus assignatio debet resolvi & subverti, quia omnis dispositio gesta sub aliqua causa, qua supponitur à gerente vera, si detegatur falsa, resolvitur, & nulla redditur. Dom. Salgad. in labyrinth. part. 3. cap. 2. num. 89.*

te el pleyto, estaban dando (41) embol-  
fandosselo todo los dichos Curas. (42)

15. Lo qual visto por los Sacristanes  
mayores, y que no bastaron los ruegos, y  
atenciones con que solicitaron, no se hi-  
ziessé novedad constante el pleyto, y que  
se les respondia con grande desatencion,  
y desprecio; intentò el articulo de despo-  
jo por si el Sacristan mayor de la Magda-  
lena; y tambien este mismo articulo el de  
San Lorenzo, que vnos, y otros autos se  
mandaron acumular à los principales, con  
que cessaron por falta de medios de se-  
guirlos, (43) y los Curas tomaron mas  
aliento para en otras cosas desayrar à los  
Sacristanes mayores, los quales han tole-  
rado sus desayres, (44) sin quexarse en ma-  
nera alguna. (45)

16. Hasta que reconociendo lo dila-  
tado del juycio Principal, y que estaba ya  
hecho ordinario, (46) trataron, como lo  
hicieron de suspenderlo, y pedir confor-  
me à derecho restitution del despojo (47)  
de aquel corto estipendio, que pendiente  
el pleyto, y en virtud de aquella junta vo-  
luntaria se les avia causado, y que no po-  
dia perjudicarles vna violencia volunta-  
ria, (48) y con la suposicion de dezir, que  
lo avia mandado el Presidente de los Cu-  
ras, que era superior à todos Juezes, siendo  
assi, que no ha ayido tal Presidente, ni ti-  
tulo alguno del, por serlo el Señor Pro-  
visor, y Vicario general del Arzobispado.  
(49)

C

Adc-

Dom. Vela differt. 46. num. 2. Idèd exceptio litis super vno iudicio capta, vel descripta nullum in alio  
preiudicium parat. Dom. Greg. Lopez in l. 2. glos. 22. in princ. tit. 14. part. 6. Zeballos commun.  
contra com. quæst. 239. per totam.

(48) Dom. Covarr. variar. lib. 1. cap. 16. n. 13. vers. Ego verò, ibi: Video omnibus placere, etiam  
post litis contextationem reum posse petitorium ab actore deductum suspendere, proponendo possessorium  
recuperanda ratione spoliationis lite iam contextata contingentis. Y la razon es: Ne contingat spoliantis  
odium, nè fiat propria, & privata auctoritate.

(49) Iulius Capon. tom. 1. discip. 4. à n. 4. Quod Vicarius Generalis Episcopi præfertur, tam Ar-  
chiepiscopo, quam cæteris omnibus dignitatibus in celsioribus, cæterisque sibi competebus propter officium

(41)

Lite pendente non debet quis privari  
sua possessione. Cap. 1. tit. lit. pendent. &  
ibi: Abb. in 3. notab. & ab opinione  
nemo discrepat, possessionem non prohibe-  
ri etiam lite pendente continuare suam  
possessionem, vt dicit glos. in Clem.  
2. in verb. Inmovari, vt lit. pend. &  
est text. in cap. Nò teneamur de Appel-  
lat. per glos. in cap. Nò solum, in glos.  
magna de Appellat. in 6. etiam si pos-  
sessio sit contra ius, & competat ratione  
privilegij, vt in cap. cum persona de  
privileg. in 6. (42)

Parva, inquis, res est, at qui magna cul-  
pa in eo, quod peccatur, potest aliud alio,  
maius esse, aut minus, hoc ipsum peccare  
quoquo te verteris verum est. Cicero.  
Parad. 3. Vt Pastoribus Israel, qui pa-  
cebant semetipsos. Ezech. 34. 2.

(43)

Div. Isidorus in cap. Pauper, 11. q. 3.  
Pauper dum non habet, quod offerat, non  
solum audiri contemnitur, sed etiam  
contra veritatem opprimitur, citò vio-  
latur auro iustitia, nullamque reus  
peritescit culpam, quam redimere num-  
mis existimat.

(44)

Ovid. lib. 5. Trist. eleg. 6. Scilicet ad-  
versis probitas exercita rebus tristi ma-  
teriam tempore laudis habet.

(45)

Tit. Libius lib. 30. ibi: Durum rerum  
omnium patientia non in prosperis, sed  
in adversis apparet.

(46)

Ob ancipitem etiam iudiciorum aleam  
sumptus in petendo, & moram tempo-  
ris, quod datur indicatis. L. Quod de-  
betur, ff. de peculio, l. Etiam, ff. vt le-  
gator. seu fideicom. non caus. l. 6. ff. de  
minor. cap. 1. 24. quæst. 5.

(47)

L. Naturaliter, 21. §. nihil commune,  
& l. permiseri, 52. ff. de acquir. posses.  
l. Cum fundum, 18. §. ultim. ff. de vi,  
& vi arm. ibi: Pendente iudicio nihilo-  
minus interdicto rectè agere placuit.

17. (Además, que la restitucion del despojo procedia legitimamente quando por los Sacristanes mayores se avia suspendido el juycio principal, porque solo intentandose por los referidos los juycios petitorio, y possessorio *simul*, entonces por la incompatibilidad no tendria lugar el articulo: (50) Y mas quando avia acontecido despues de averse contextado la demanda de los Sacristanes mayores, y que en odio de ella se avia cometido de propria authoridad, sin aguardar â la decisiõ, por cuya razon tenia el pleyto estado de pedir restitucion del despojo, por no averse concluido. Con este fundamento se intentò por todos los Sacristanes mayores de Sevilla (51) el articulo referido.

18. Fundados, lo primero en la posesion immemorial, en que siempre han estado, y titulo, que se les atribuye por razon de Sacristanes, guardas, y custodios de las Iglesias, Cantores Sochantres, y que las sirven en sus lineas como los demàs Ministros, y tuvieron todos los demàs Sacristanes sus antecessores, que por el officio se les adquiriò: (52) Y en la especial, en q̄ estaban de aquellas porciones, que se les daban despues de contextado el pleyto, y que èl pendiente no se debia inovar en cosa alguna, (53) y mucho menos con la falacia, y engaño referido.

19. Este articulo se contextò llanamente por los Curas, y el Señor Dean màdò recibirlo â prueba por via de informacion, de cuyo auto tan justificado se intentò apelacion por parte de los Curas, para por este medio quitarle el conocimiento, y que nunca llegasse el caso de su determinacion, como con efecto lo han logrado, pues ha siete meses, que se les otor-

(50)  
*Cap. Cum soliciè, & cap. Accepta de restitut. spoliat. Parlad. quotidian. differem. 145. §. 1. n. 1. vt est textus expressus in clem. 1. de caus. posses. & proprietat. Menoch. de recuperand. posses. remed. 15. n. 3. Anton. Gabriel de restitut. spoliator. conclus. 1. num. 50. Ibi: Sed isto casu actor posse suspendere semper petitorium usque ad causa conclusionè, precipue in spiritualibus. Idem tenet Garcia, & Otalora de Nobilitat.*

(51)  
*Hec incertum dici potest ratione generalitatis, quando in aliquibus, imò in uno tantum potest verificari. l. Fundus, qui locatus, ff. de fundo instructo. Lara de Cappellan. lib. 1. cap. 10. num. 78. & 79.*

(52)  
*Tunc namque præscriptio immemorialis non vicem privilegij: sed potius tituli, atque concessionis particularis obtinebit. l. Hoc iure, §. Ductus aque cum similibus, ff. de aqua quoti. & assi. D. Molina Hispanor. primog. lib. 2. cap. 2. n. 19. Postio dict. decis. 166. n. 1. Nam dicitur acquisita dignitati, & officio.*

(53)  
*Lire pèdente, nihil est innovandum, toto titul. vt lit. pendens. nihil. Petrus Greg. de Rescrip. cap. 3. n. 22. & cap. 4. n. 8. Robert. lib. 3. Rerum indicat. cap. 1. fol. 10. & seqq.*

111

gò, y todavia no se ha mejorado, ni mostrado letras, ni se espera, que usen del recurso mas, que para tener suspendida la determinacion del articulo, en cuyo caso reconocida la intencion, y que el animo de los Curas se reduce à perceber todas las obenciones, y con la confianza de que se les han de conceder otros mayores terminos en este pleyto Eclesiastico, para vna apelacion al Summo Pontifice, hallandose incapaces los pobres Sacristanes de hazer los gastos, que son notorios en semejante pleyto, motivo, que tuvieron para intentar el articulo de despojo.

20. Y oy para acudir à la proteccion de V. S. Illma. como en caso aun mas dificil, que este, pues es de proteccion Real en dependencias Eclesiasticas, lo refiere Mario Cutelo, (54) y que el medio de esta Proteccion la justifican las circunstancias, que la hazen permisible, y necessaria, mediante la demora, en vn acto, que ha de ser *incontinenti* la resolucion, de si se les debe, ò no, quitar de su possession, y restituir à ella à los Sacristanes. Que este acto *incontinenti* insta, porque se halla presente la necesidad, turbada la possession: Y si esto, como dize el Señor D. Juan del Castillo, (55) y refiere Zeballos, (56) en que reconoce, que si ay peligro en la tardanza, como en el caso presente, segun la calidad de la dependencia, y necesidad de estos pobres, puede valerse el Principe de la facultad protectiva, con quanta mas razon podrá V. S. Illma. entre sus mismos subditos Eclesiasticos usar de ella, como el mismo Señor Castillo lo expresa: (57)

21. Y mas quando la demora es tan manifesta, la necesidad tan justificada, como hemos manifestado sup. num. 13. de

(81)  
Vobis...  
(82)  
P...  
D...  
D...  
D...

(54)  
Mar. Cutel. de Prisca, & recenti lib.  
bert. Eccles. lib. 2. q. 26. n. 5.

(55)  
Dom. Castill. de Terijs cap. 41. à n.  
189. cum seqq.

(56)  
Zeball. de Cognit. per viam violenta  
2. parti. quest. 77. ad fin.

(57)  
Idem D. Castill. à num. 190. ibi:  
*vbi ad medium, aut evidens, & manifestum damnum Republicæ immineret. Et paulò infra: Semper autè est magnum periculum in mora, in casu inobedienciæ Ecclesiasticorum, & modus iusta defensionis urget omnino, ne deficiat conditio necessaria ad iustam defensionem.* Por donde introduce, quan justificada sea la proteccion de los Tribunales Reales, para evitar los recursos, si à Romano Pontifice, aut quovis Prælato remedium spectaretur; magnis incontinuitibus, & sumptibus, molestissimisque, & vexationibus ansa, & occasio daretur, & lites ipsa desererentur, executivæque, in casibus iure non præmissis vasalli iuribus, & rebus suis privarentur.

(58)

Veley. Paterculo. lib. 1. *Histor. in ultimo Hispania tractatu in extremo nostri orbis termino.*

(59)

Plin. lib. 5. cap. 19. *Cerdain Historia Iudith. c. 2. vers. 12. Academ. 5. select. 2. n. 8. Div. Isidor. lib. 3. Etimolog. cap. 15. Dionys. lib. de Situ Orbis. Pater Mariana de rebus Hispania cap. 2. à princip.*

(60)

Idem Zeballos in dict. *quest. 77. in fin. ibi: Tunc est laudabiliter, & salubriter expellitur, ut bonum commune conservetur, quam opinionem tenet Sessè de inhibitionibus cap. 8. §. 3. num. 101. Zenedo in suis Questionibus, quest. 45. n. 61. Quod debet fieri secluso scandalo, Deum praeculis semper habendo.*

(61)

Oblatio quoad quantitatem remanet voluntaria. Secundum D. Thomam 2. 2. *quest. 86. art. 1.*

(62)

Ut Demosthen. apud Erasum. in *Apothem. Menand. in Epangellom. ibi: Et non quid, si quis multa dixerit admiratione dignus erit, sed potius, qui pronuntiavit, si fuerint utilia. Et Petrus Mauric. lib. 1. epist. 34. Sed ubi brevitatis sententiarum pondera non evacuat, non ubi intellectus multa necessario intelligenda defraudat.*

de no tener salario, sino es el corto estipendio, que dà la Fabrica, para que se admita la suplica, mediante la distancia tan grande, y dificil de seguir el litigio à la Curia Romana, porque como se sabe, es el remate del Mundo España, y lo dixo Veleyo Paterculo, (58) Plinio, y otros.

(59)

22. Y que de esta demora, è incapacidad resulta tambien la continuacion de los escandalos, motivando cada dia los Curas à los Sacristanes nuevas quejas, è introduciendose en los empleos de estos; no aviendo otro medio, que el del breve expediente, para que la Republica Ecclesiastica, que se considera en las Iglesias, se conserve en paz, y quietud, que el saludable, y laudable remedio de expeler los pleytos, teniendo siempre presente à Dios, como con Sessè, y otros lo prueba el mismo Zeballos. (60)

23. No siendo de menos escandalo, peligroso à las conciencias, y à las disposiciones Canonicas, el modo con que tratan los Curas de cobrar de sus Feligreses las obenciones de Baptismos, y Velaciones, pactando las cantidades, que han de percibir, siendo assi, que la oblacion en la quota es voluntaria, (61) sin permitirles, ni dexarles libertad, para que usen del arbitrio de dar à los Sacristanes mayores las cantidades, que se les acostumbraban dar, porque piden se les entregue el todo, y llegando à la distribucion, se quedan con ello, sin hazer mencion de que el Sacristan mayor es Ministro de la Iglesia, por cuyas razones legales, y politicas recopiladas en lo corto de este Memorial, (62)

Suplican à V. S. Illma. se sirva de mandar se reconozca el pleyto sobre este assumpto, y los demás autos de quejas dadas en punto de obenciones por los individuos suplicantes, y asimesmo darles licencia, que expressen otras quejas, que tengan dependientes del referido hecho, y determinarlas politicamente para el sosiego de las Iglesias Parroquiales, y de sus Ministros, quitandoles tanto pleyto, como se origina de los procedimientos expressados, haziendoles restituir, lo que se les ha dexado de satisfacer, que recibiràn merced de la Grandeza de V. S. Illma. (63) &c.

R  
ECL. ESTIASTICA  
TAMENTOS, MANDAS,  
Angobispado:  
ETTO  
DE DICHO JUZGADO

(63)  
Claud. lib. III. cap. 29. ad capitulum  
Parisacum. Merito exclamem casus  
honorifici Decus, Et gradus ordinis am-  
pli, quos colo corde, Fide, Religione, Pa-  
tres,

SOBRE

QUE DORA PETRONILA ANTONIA DEL BARCO,  
Viuda del susodicho, como Madre, Tutora, y Coradora de la  
Persona, y Bienes de Dona Mariana de Toledo, hija, y heredera  
del dicho Don Martin, consigue ocho mil pesos deudos, para  
el cumplimiento del Fideicomiso, que dicho Sr. Marido  
dexo comunicado a el Padre Diego Paris, y su  
señor, de los Clerigos Menores de esta  
Ciudad.

EN EL ARTICULO

SOBRE QUE EL CONOCIMIENTO DE ESTE AUTO  
roca a el Juez de Testamentos de dicho Juizado, y no  
haze fuerza en no averle exorgado a la dicha Señora Petronila la  
apelacion interpuerta del Auto en que se hizo para se de-  
claro por competente, y competente su  
Juizado.

ESCRIBIÓ

EL LICENCIADO DON JOSEPH GARCIA PLATAS,  
Abogado de la Real Audiencia desta Ciudad, y Fiscal  
de dicho Juizado.

